

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.

Radicación:	11001-31-07-010-2017-00123-00
Origen:	Fiscalía 113 Especializada U.N.D.H y D.I.H. Medellín.
Procesado:	Jesús Albeiro Arias Guisao alias "El Tigre".
Delitos:	Homicidio Agravado
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctima:	Severo Mosquera Angulo

**Bogotá D. C., veintisiete de abril de dos mil veinte (2020)**

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **JESÚS ALBEIRO ARIAS GUIASO ALIAS "TIGRE"** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7 del código penal, cometido en la humanidad del ciudadano **SEVERO MOSQUERA ANGULO** al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

### SITUACION FACTICA

Tuvo ocurrencia el día 15 de julio de 1995, a las 2 de la tarde, en apartado, cuando **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, transitaba por la vía pública, calle novena, del barrio Alfonso López, y es atacado por dos hombres, con arma de fuego, causando su muerte.

De los hechos criminales antes enunciados, se responsabiliza a miembros de las autodefensas, que operaban para el año 1995, en la zona de Urabá, en el municipio de Apartado (Antioquia), bajo el mando de HH, organización de la cual formaba parte **JESÚS ALBEIRO ARIAS GUISAO** alias “**TIGRE**”, en calidad de comandante urbano, a quien se le atribuye haber participado activamente, en el ataque homicida contra **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor del acto delictivo imputado en su contra.

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**JESÚS ALBEIRO ARIAS GUISAO** alias “**TIGRE**”, identificado con la cédula de ciudadanía N.70.432.699 de Cañas Gordas (Antioquia), nacido el 9 de noviembre de 1968 en Medellín (Antioquía), hijo de ARMANDO y YOLANDA, en unión libre, alfabeto, con quinto de primaria, lo anterior conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado<sup>1</sup>.

Sobre la plena identificación del encartado obra la tarjeta de preparación del documento de identidad, de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>2</sup>, a nombre del procesado, **JESÚS ALBEIRO ARIAS GUISAO**, en donde se observa que el nombre de los padres suministrados en la indagatoria no coincide con los reseñados en los documentos de preparación de la cédula donde aparecen como padre Leofran Guisao y el nombre de la madre, María Clarisa Arias, además se tiene como señal particular una cicatriz en el índice derecho, sin embargo todos los demás datos coinciden.

El señor **JESÚS ALBEIRO ARIAS GUISAO** alias “**TIGRE**” se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario “La Modelo” de Barranquilla (Atlántico), por cuenta de otra autoridad judicial, conforme lo verificado en la constancia Secretarial del Centro de Servicios Administrativos del Juzgado 10 Especializado del Programa OIT<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 37 c.o.4. Indagatoria Jesús Albeiro Guisao Arias

<sup>2</sup> Folio 113 y 155 c.o.1. Tarjeta de Preparación, Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS alias “Tigre”.

<sup>3</sup> Folio 2 del c.o.4.

También se logró verificar por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales SIAN<sup>4</sup>, que en contra del señor **JESÚS ALBEIRO ARIAS GUISAO** alias “**TIGRE**”, obra 16 registros, 10 medidas de aseguramiento, una orden de captura para diligencia de indagatoria y 5 sentencias condenatorias, de los juzgados especializados de la ciudad de Medellín (Antioquia).

De igual manera se allego al expediente la fotocopia de 6 sentencias condenatorias contra el procesado **JESÚS ALBEIRO ARIAS GUISAO** alias “**TIGRE**”, así:

- Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquía<sup>5</sup>, sentencia a 30 años de prisión, dentro del proceso 2010-00049, por homicidio agravado, hechos del 27 de mayo de 1995 en Apartado, víctima Edilberto Cuadrado Llorente.
- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquía Adjunto<sup>6</sup>, sentencia a 340 meses de prisión, dentro del proceso 2010-00046, por homicidio agravado, hechos del 14 de julio de 1995 en Apartado, víctima Julio Cesar Serna.
- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquía Adjunto<sup>7</sup>, sentencia a 20 años de prisión, por 10 homicidios agravados y 4 tentativas de homicidio, hechos del 3 de abril de 1996 en Apartado, barrio Policarpa Salavarrieta.
- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquía Adjunto<sup>8</sup>, sentencia a 26 años de prisión, por homicidio agravado, víctima María Carlina Pérez Echavarria, hechos del 5 de agosto de 1995 en Apartado.

---

<sup>4</sup> Folio 15 a 31 del c.o.2.

<sup>5</sup> Folio 161 del c.o.2.

<sup>6</sup> Folio 189 del c.o.2.

<sup>7</sup> Folio 204 del c.o.2.

<sup>8</sup> Folio 225 del c.o.2.

- Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquía<sup>9</sup>, sentencia a 30 años de prisión, por homicidio agravado, hechos del 30 de abril de 1995 en Apartado, víctima Vidal Devia Ramírez.
- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquía Adjunto<sup>10</sup>, sentencia a 345 meses de prisión, por homicidio agravado, víctima Humberto Pacheco Castillo, hechos del 15 de julio de 1995 en Apartado, barrio obrero.

## DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las

---

<sup>9</sup> Folio 249 del c.o.2.

<sup>10</sup> Folio 261 del c.o.2.

diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012<sup>a</sup>, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor

**SEVERO MOSQUERA ANGULO**, ostento la calidad de directivo sindical de **SINTRAINAGRO** en la Seccional Carepa, según lo manifestado en constancia del 21 de abril de 2010, signada por Guillermo Rivera Zapata, Presidente Nacional de Sintrainagro<sup>11</sup>, quien hace la claridad, que esta información se obtuvo de los directivos y funcionarios del sindicato, debido a la inexistencia de documentación alguna respecto de esta víctima sindical, por daños causados en una inundación a la sede.

## LA VÍCTIMA

Como antecedente se tiene que, la víctima **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, fue identificado mediante informe de Policía Judicial de Lofoscopia, del 16 de abril de 2010 No.5159677, suscrito por el Investigador Criminalístico ELY JOHANA ARREDONDO AGURRE, con las impresiones dactilares existentes en la tarjeta decadactilar con número 4.822.465 de Alto Baudó (Choco)<sup>12</sup>, natural de ese mismo municipio, nacido el 18 de mayo de 1957, quien fue sindicalista y renunció a su activismo por presiones, por temor, debido a que en esa época estaban matando a los sindicalistas en Urabá, pues eran objetivo militar, al ser considerados por los paramilitares como los aliados de las FARC, para el momento de su deceso estaba retirado de la empresa donde trabajaba y del sindicato SINTRAINAGRO, ejercía el comercio ambulante, por cuanto ninguna empresa lo contrataba por sus antecedentes como activista sindical<sup>13</sup>.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, la Fiscalía Seccional Sesenta y Nueve (69) de Apartado (Antioquia), mediante decisión del 21 de julio de 1995, ordena la apertura de la investigación previa<sup>14</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal.

---

<sup>11</sup> Folio 79 y 164 C.O.1.

<sup>12</sup> Ver folio 80 a 85 c.o.1.

<sup>13</sup> Ver folio 259 y 260 c.o.1.

<sup>14</sup> Folio 7 c.o.1.

El 2 de mayo de 1996, la Fiscalía 119 delegada de la Unidad Seccional de Apartado Antioquía, autoriza a la Coordinadora de esa Unidad, si a bien lo tiene de suspender la actuación, al haber transcurrido más de 180, sin lograr recaudar el mérito necesario, para abrir investigación o proferir decisión inhibitoria, data en la que la Fiscal Coordinadora, Dra. María Cecilia Arroyabe, dispone suspender provisionalmente las diligencia<sup>15</sup>.

Mediante decisión del 24 de noviembre de 2008, la Fiscalía Noventa y Siete (97) de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquía, jefatura de Unidad, revoca la Resolución de suspensión de las diligencias, ante la prueba sobreviniente respecto a los presuntos responsables del homicidio de **SEVERO MOSQUERA ANGULO** y remite la actuación a la unidad de Fiscalías Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín<sup>16</sup>.

El 29 de enero de 2010, el Fiscal 85 delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, asume el conocimiento de la investigación y ordena practica de pruebas<sup>17</sup> y el 12 de mayo de esa misma anualidad, ordena la apertura de instrucción contra **HEVERT VELOZA GARCÍA**, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, además dispone individualizar a **alias “EL TIGRE” y “SAN PEDRO”**<sup>18</sup>.

El 19 de abril<sup>19</sup> y el 5 de mayo<sup>20</sup> de 2011, datas fijadas para llevar a cabo la diligencia de indagatoria con **ALBEIRO DE JESÚS GUISAO ARIAS**, se deja constancia de la no realización de las mismas, por no comparecencia de la defensa técnica del sindicado.

El 28 de noviembre de 2011, el fiscal 122 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de

---

<sup>15</sup> Folio 35 c.o.1

<sup>16</sup> Folio 47 a 49 c.o.1

<sup>17</sup> Folio 58 y 59 c.o.1.

<sup>18</sup> Folio 66 a 67 c.o.1.

<sup>19</sup> Folio 237 c.o.1.

<sup>20</sup> Folio 241 c.o.1.

Medellín (Antioquia), avoca el conocimiento de la instrucción<sup>21</sup>, en cumplimiento de la Resolución No.02881 de noviembre 1 de 2011 del despacho de la Fiscal General de la Nación que reasigna las investigaciones relacionadas con posibles violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las que figuran como víctimas miembros de asociaciones sindicales, entre los fiscales delegados ante los Jueces Penales de Circuito Especializado adscritos a la unidad de OIT<sup>22</sup> y la Resolución No.000285 de noviembre 2 de 2011 del jefe de la UNDH y DIH-OIT que asigna el conocimiento de la presente investigación al Fiscal 122 especializado de la UNDH Y DIH de Medellín (Antioquia)<sup>23</sup>.

El 30 de noviembre de 2012, nuevamente la Fiscalía 122 especializada de la UNDH Y DIH de Medellín (Antioquia), dispone vincular mediante diligencia de indagatoria a **ALBEIRO DE JESÚS GUISAO ARIAS**<sup>24</sup>, la cual se reitera el 5 de marzo de 2013<sup>25</sup> y se lleva a cabo el 9 de mayo de esa anualidad<sup>26</sup>, en donde acepta haber pertenecido a las autodefensas desde el año 1995 hasta la desmovilización, que opero en Urabá con el alias del “TIGRE”, sin embargo se mostró ajeno a los hechos, al manifestar que él era el comandante urbano de Nueva Colonia y el de apartado era otra persona, pues insiste que allí, él no opero ni como comandante ni como urbano, por ello manifiesta desconocer los hechos y afirma que no mato a **SEVERO MOSQUERA**, se declara inocente del homicidio agravado del artículo 104 numeral 7 del C.P., que se le atribuyo como COAUTOR.

El 22 de abril de 2014, el Fiscal la Fiscalía 122 especializada de la UNDH Y DIH de Medellín (Antioquia), resuelve la situación jurídica de **ALBEIRO DE JESÚS GUISAO ARIAS** alias el “TIGRE” e impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en su contra, en calidad de coautor de Homicidio Agravado conforme a los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000, por la muerte de **SEVERO MOSQUERA ANGULO**<sup>27</sup>, decisión que cobrara ejecutoria formal y

---

<sup>21</sup> Folio 253 c.o.1.

<sup>22</sup> Folio 248 y 249 c.o.1.

<sup>23</sup> Folio 250 a 252 c.o.1.

<sup>24</sup> Folio 10 c.o.2.

<sup>25</sup> Folio 32 c.o.2.

<sup>26</sup> Folio 37 a 40 c.o.2.

<sup>27</sup> Folio 109 a 129 c.o.2

materialmente el día 15 de julio de 2014, conforme se observa en constancia secretarial obrante a folio 146 del segundo cuaderno original.

El 30 de julio de 2014, la Fiscalía 122 especializada de la UNDH Y DIH de Medellín (Antioquia), asume el conocimiento de la actuación y ordena practica de pruebas<sup>28</sup>, tiempo después, el 21 de julio de 2017, ordena cerrar la investigación<sup>29</sup> respecto del procesado **ALBEIRO DE JESÚS GUIAO ARIAS** alias el “**TIGRE**”, con ejecutoria del 11 de junio de 2017, según constancia secretarial<sup>30</sup>.

El 22 de agosto de 2017, la Fiscalía 122 especializada de la UNDH Y DIH de Medellín (Antioquia), califica el mérito del sumario y profiere resolución de acusación en contra de **ALBEIRO DE JESÚS GUIAO ARIAS** alias el “**TIGRE**”, como **COAUTOR** del delito de **HOMICIDIO GRAVADO**, del que fue víctima **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, contenido en el **artículo 103 y 104 numeral 7 de la ley 599 de 2000** y se decreta a su favor la extinción de la acción penal por prescripción del ilícito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, del artículo 365 del estatuto punitivo<sup>31</sup>.

Ejecutoriada la Resolución de acusación el 1 de noviembre de 2017, según constancia secretarial<sup>32</sup>, al día siguiente se remite el proceso al Centro de Servicios Judiciales, juzgados penal del Circuito Especializado OIT, con oficio número 3814, el cual es recibido en esa dependencia el 20 de noviembre de ese mismo año (2017) y en esa data el juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado avoca el conocimiento de la actuación<sup>33</sup>.

Vencido el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000, el 14 de marzo de 2018, se instala audiencia preparatoria<sup>34</sup> y una vez abierto el foro público, el apoderado de la defensa manifiesta al juzgado, la intención de su procurado para acogerse al beneficio de la sentencia anticipada.

---

<sup>28</sup> Folio 147 c.o.2

<sup>29</sup> Folio 6 c.o.3

<sup>30</sup> Folio 14 c.o.3

<sup>31</sup> Folio 20 a 38 c.o.3

<sup>32</sup> Folio 57 c.o.3

<sup>33</sup> Folio 57 c.o.3

<sup>34</sup> Folio 24 c.o.4

Efectivamente, el acusado **ALBEIRO DE JESÚS GUISAO ARIAS** alias el “**TIGRE**”, manifiesta que por línea de mando es su deseo aceptar los cargos, pues era el comandante urbano en la zona donde ocurrieron los hechos, que lo hace de manera libre, consciente y voluntaria, asesorado por su defensor.

Por ello, la jueza titular del juzgado, le solicita a la fiscalía, precise la imputación fáctica y jurídica, así como el grado de participación, conforme a la resolución de acusación del 22 de agosto de 2017, procediendo la fiscal a dar lectura a la decisión, fijando la calificación jurídica como **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 103 y 104 numeral 7 de la ley 599 de 2000, por favorabilidad, en el grado de **COAUTOR** material.

Cargos que acepto **ALBEIRO DE JESÚS GUISAO ARIAS** alias el “**TIGRE**”, por haber sido comandante del grupo de autodefensas, pero que no recuerda los hechos por que ocurrieron muchos y además fueron hombres bajo su mando quien los realizo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó una vez se profirió la resolución de acusación y antes de quedar ejecutoriada la providencia que fija la fecha para la celebración de la audiencia pública, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron, tanto en la injurada como en el acto de admisión de responsabilidad y solicitud de sentencia anticipada ante este estrado judicial, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos

formal y sustancial, que en este caso lo constituye la Resolución de acusación, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.<sup>35</sup>.

Así las cosas, observa el juzgado que el delito endilgado a **ALBEIRO DE JESÚS GUISAO ARIAS** alias el “**TIGRE**”, fue plenamente delimitado por parte del ente acusador, concretamente en la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** y en lo que concierne a la responsabilidad, se tiene que fue lo aceptado por el procesado, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Análisis que se realizara, teniendo en cuenta los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, que deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>36</sup>.

El pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida e

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

<sup>36</sup> *Apresiasi de las pruebas*

integridad personal, por tanto, la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico protegido por el Estado como es “La vida y la integridad personal” conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, así como la responsabilidad del acusado **ALBEIRO DE JESÚS GUISAO ARIAS** alias el “**TIGRE**”, quien fungió como comandante urbano de los hombres de las autodefensas, que perpetraron el crimen de **SEVERO MOSQUERA ANGULO**.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que las autodefensas que operaban, en el Urabá Antioqueño, más exactamente en el municipio de Apartado, asesinaran el 15 de julio de 1995 a **SEVERO MOSQUERA ANGULO**.

### Móvil

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndolo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Durante el desarrollo de la investigación, se avizora que el origen, la razón, o motivo del ataque a mano armada que causó la muerte al activista sindical **MOSQUERA ANGULO**, es el señalamiento por parte del grupo de autodefensas que delinquía en el Urabá Antioqueño, más exactamente en Apartado, de tener vínculos con la guerrilla, por miliciano y colaborador.

Tesis que se deriva inicialmente, de la información contenida en el oficio número 1181 UNJP-F17, de 17 de julio de 2008, de la Unidad Nacional de

Justicia y Paz, suscrito por la Fiscal 17 Delegada ante el Tribunal Superior, el cual especifica la versión rendida el 10 de julio de 2008, por **HEBERT VELOZA GARCÍA**, comandante de las autodefensas del Bloque Bananeros, donde alude a los homicidios contra miembros del sindicato SINTRAINAGRO, y menciona a **SEVERO MOSQUERA**, indicando que SINTRAINAGRO agrupaba a los trabajadores de las bananeras en Urabá, el más fuerte y más grande que hubo, que fue manejado y manipulado por el ELN antes de las autodefensas hacer presencia en la zona, que por información de los comandos populares, estos habían sido del EPL y por eso se mataban, pero no por que fueran del sindicato, pues las personas mencionadas fueron muertas por información de PIMPINO, DOMINGO BLANQUICET, que eran milicianos o colaboradores del EPL<sup>37</sup>.

Reposa en el expediente, como prueba trasladada, la indagatoria de **HEBER VELOZA GARCÍA**, dentro del expediente radicado No.6297, donde indica que las autodefensas consideraban objetivos a las personas que tuvieran vínculos o pertenecieran a los grupos de guerrilla<sup>38</sup>.

De igual forma, se tiene como prueba trasladada, la injurada de **ALBEIRO DE JESÚS GUISAO ARIAS** alias el “**TIGRE**”, dentro del proceso radicado No.6297, en donde de manera reiterada informa que la orden precisa, al interior de las autodefensas, era darle de baja a todo el que colaborara con la guerrilla, el blanco militar era la guerrilla<sup>39</sup>.

También se dijo, por parte de **OLMER ANAYA**, en testimonio del 23 de enero de 2012, sobre la muerte de **SEVERO MOSQUERA**, que se escuchaba señalamientos de ser miliciano del 5 frente de las FARC y como era una guerra que se vivía en la región entre paramilitares y guerrilla, lo mataron por miliciano, pues en el año 95, todos los muertos en el municipio de apartado si eran guerrilla o simpatizantes de la misma o miembros de la Up o sindicalistas, era ejecutado por los paramilitares<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Folio 38, 42 y 43 c.o.1

<sup>38</sup> Folio 104 a 107 c.o.1

<sup>39</sup> Folio 136 a 145 c.o.1

<sup>40</sup> Folio 270 a 272 c.o.1

En esta misma línea declara, el 24 de enero de 2012, **JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA**, ex integrante de las autodefensas de Córdoba y Urabá, al mando de HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH, cuando expone, que la orden dada era, miembro de sindicato colaborador de la guerrilla, objetivo militar de las AUC, no eran todos, solo los que pertenecieran o colaboraran con las FARC<sup>41</sup>.

Por su parte, **HENRY MOSQUERA ANGULO**, hermano del occiso, afirma que su pariente fue sindicalista, renunció al sindicato después de las presiones que se estaban ejerciendo contra ellos, que fue acribillado en Apartado, por grupos armados al margen de la ley, los paramilitares, ya que las FARC, simpatizaban con el sindicalismo, que su hermano sentía temor de ser perseguido, por que en esa época estaban matando los sindicalistas en Urabá, precisamente por eso se retiró del sindicato, todo sindicalista era objetivo militar, porque para los paramilitares los sindicalistas eran aliados de las FARC. Agrega además que cuando las FARC empezaron a infiltrar los sindicatos, él se opuso y por eso también se retiró, al considerar que los sindicatos estaban siendo presionados de parte y parte, momento en que empezaron las masacres<sup>42</sup>.

La anterior reseña probatoria permite colegir a la judicatura, que el motivo o razón de la muerte del sindicalista **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, por parte de las autodefensas de Córdoba y Urabá, que operaba para el año 1995, en el municipio de Apartado, fue producto de la lucha contra insurgente, con el objetivo de aniquilar la izquierda y obtener un poder político y militar en el país, atacando de manera inmisericorde a todo aquel que fuera señalado de tener nexos con la guerrilla, tal como sucedió con **MOSQUERA ANGULO**, de quien se dijo era miliciano del frente V de las FARC, hecho que no fue acreditado dentro del proceso, por el contrario, se tiene que era un trabajador en las empresas bananeras, se desempeñaba como bracero, empacando banano y finalmente terminó como vendedor ambulante.

---

<sup>41</sup> Folio 286 a 288c.o.1

<sup>42</sup> Folio 259 a 261 c.o.1

## HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.<sup>43</sup>

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-427798

integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Así las cosas, se ocupa el Despacho del análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor de **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS** alias el “**TIGRE**”, se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7, de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte del sindicalista **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, con el acta de la diligencia de

inspección con levantamiento de cadáver , realizada por la Unidad del Cuerpo Técnico de Investigación, de la Fiscalía General de la Nación, en el hospital regional de Apartado, donde se tomó necrodactila al cadáver hasta ese momento identificado como NN<sup>44</sup>, y se describe las heridas halladas en el cuerpo, en el acta de levantamiento de cadáver No.518, así: orificio de bordes regulares en región frontal lado izquierdo, orificio de bordes irregulares en región de la nuca tercio medio lado izquierdo, orificio de bordes regulares en región externocleidomastoidea, orificio de bordes irregulares en región auricular lado derecho, orificio bordes irregulares en región occipital lado derecho con desplazamiento de masa encefálica, presenta fractura en el cráneo<sup>45</sup>.

También obra el álbum fotográfico, del registro de la diligencia de levantamiento de cadáver, del occiso **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, con 4 fotografías, una de semiconjunto, donde se observa el cuerpo en posición artificial, dos de detalle, en las que se aprecia 3 orificios y una de filiación<sup>46</sup>.

Con la declaración de **PRIMO PALACIO MOSQUERA**, el 19 de julio de 1995, se reconoce el cadáver identificado como NN con el nombre de **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, natural de alto Baudó (Chocó) y residente en el municipio de Turbo (Antioquia), hijo de Severo Mosquera, conocido con el apodo de PIA, desempleado y de estado civil unión libre<sup>47</sup>.

También obra dentro del expediente el Protocolo de Necropsia número 095-347<sup>48</sup>, practicada el 15 de julio de 1995, a **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, suscrito por el médico legista, Máximo A. Duque P, en el que se describe en el examen externo, lo siguiente:

*“(...) Cadáver tibio, flácido, con livideces difíciles de apreciar por la raza. Presenta lesiones por proyectil de arma de fuego en cabeza, por ser varios los proyectiles en la misma zona decir con certeza la trayectoria*

---

<sup>44</sup> Folio 3 c.o.1

<sup>45</sup> Folio 1 y 4 c.o.1

<sup>46</sup> Folio 12 a 14 c.o.1

<sup>47</sup> Folio 15 c.o.1

<sup>48</sup> Folio 18 a 21 c.o.1.

*individual de todos”*

En el acápite de examen interno del cadáver, cuando se analizó, evidencio:

*“(…) **SISTEMA ÓSEO Y ARTICULACIONES:** fractura de ambos temporales, parietales frontal, occipital, macizo facial y silla turca.*

***SISTEMA MUSCULAR:** Lesiones de plano muscular por los proyectiles.*

***SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:** Múltiples laceraciones encefálicas con compromiso de cerebelo, tallo cerebral, cuerpo calloso y núcleos de la base, con hemorragia subaracnoidea global, eso del encéfalo 1.300 gramos.*

*(…)*

***GLANDULAS ENDOCRINAS:** Lesión de hipófisis*

***DIAGNOSTICO MACROSCOPICO:** Fractura de frontal, occipital, parietales, macizo facial, tallo cerebral, cuerpo calloso y núcleos de la base, con hemorragia subaracnoidea global*

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que “la muerte de **SEVERO MOSQUERA ANGULO** fue consecuencia natural y directa de chock neurogenico por laceraciones encefálicas por proyectil de arma de fuego, lesiones de naturaleza esencialmente mortal”.

Se adjunta diagrama, que representa las lesiones encontradas a **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, en el cual se trazan 4 orificios de entrada de proyectil de arma de fuego, todos en la zona de la cabeza y dos orificios de salida en la misma parte del cuerpo, también se incorpora la necrodactilia y la carta dental<sup>49</sup>.

Se recopila dentro de la actuación el informe de estudio balístico, de 18 de enero de 1996, realizado por el técnico criminalístico IVAN ANTONIO RICAUTE a 10 proyectiles calibre 38 Especial, deformados, 3 proyectiles calibre 32 Largo y dos fragmentos de plomo, el cual conceptúa que los proyectiles fueron disparados en arma de fuego tipo revolver, calibre 38,

---

<sup>49</sup> Folio 19, 20 y 21 c.o.1

Especial, marca Smith & Wesson, entre otros similares y en revolver, calibre 32, Especial, marca Smith & Wesson, entre otros similares<sup>50</sup>.

De igual forma, reseñan la muerte del activista sindical **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, algunos integrantes de las autodefensas de Córdoba y Urabá, que operaba para la fecha de los hechos en apartado, como es su comandante **HEBERT VELOZA GARCIA**, quien, en versión libre ante Justicia y Paz<sup>51</sup>, enumera los homicidios cometidos contra sindicalistas y en lista dentro de ellos a **MOSQUERA ANGULO**, como miembro de **SINTRAINAGRO**. En el mismo sentido se pronuncia **OLMER ANAYA**, al indicar que escucho que lo mataron por miliciano, dos hombres con armas de fuego corta, cuando iba por la calle, le dispararon<sup>52</sup>.

Finalmente refiere la muerte de **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, su hermano **HENRY MOSQUERA ANGULO**, cuando precisa que no puso denuncia por estos hechos, por temor, simplemente reclamo el cadáver y le dio sepultura.

Los anteriores elementos probatorios conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, por el acto criminal de las autodefensas de Córdoba y Urabá, agrupación de la cual hacía parte el procesado como comandante urbano, para el mes de julio de 1995, cuando fue sorprendido en plena vía pública, en el barrio Alfonso López, por hombres armados, que lo atacaron con armas de fuego, disparando a su cabeza, causándole la muerte.

### **CAUSALES DE AGRAVACIÓN**

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan la circunstancia de agravación punitiva contenidas en el artículo 104 C.P., atribuida por la Fiscalía en la resolución de acusación, respecto de:

---

<sup>50</sup> Folio 27 a 31 c.o.1.

<sup>51</sup> Folio 42 c.o.1.

<sup>52</sup> Folio 271 c.o.1.

- **La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina<sup>53</sup> ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

*“...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.*

*La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.*

*Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento*

---

<sup>53</sup> LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

*del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo...*<sup>54</sup>(Negrillas fuera de texto)

Sobre éste aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado<sup>55</sup>. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7 que atañe a la colocación de la víctima, en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, pues surge de manera diáfana del escenario de los acontecimientos, cuando **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, deambulaba, por la vía pública del barrio Alfonso López, de Apartado, en horas de la tarde, solo, desprevenido e indefenso y es sorprendido por dos integrantes de las autodefensas de Córdoba y Urabá, los cuales se encontraban armados, con armas de fuego de corto alcance, siendo atacado en su humanidad con disparos propinados a su cabeza, que le propinaron la muerte, sin haber tenido siquiera la oportunidad de repeler o rechazar el ataque.

## **RESPONSABILIDAD**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido

---

<sup>54</sup> Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

<sup>55</sup> Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así las cosas, Corresponde ahora el estudio de la incriminación que la agencia fiscal, ha realizado a **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS** alias el “**TIGRE**”, como responsable del injusto contra la vida y la integridad personal, en calidad de COAUTOR MATERIAL, como integrante del grupo de autodefensas que delinquía en apartado para la fecha de los hechos, quien, en calidad de comandante, participo de las acciones delictivas orquestadas por la agrupación ilegal de la que hacía parte.

Es de anotar, que la labor investigativa de la Fiscalía, con el fin de identificar e individualizar a los autores y partícipes del ataque homicida, se inicia con la información suministrada por la unidad Nacional de justicia y paz, en donde comunican, a la fiscalía instructora, la versión dada por **HEBERT VELOZA GARCÍA**, donde acepto la responsabilidad de la muerte de **SEVERO MOSQUERA ANGULO**. También se allego, el CD, que contiene el video clip de la versión libre y el listado de los miembros de los sindicatos asesinados, en el que se incluye a **MOSQUERA ANGULO** como integrante de **SINTRAINAGRO**, indicando que lo matan el “**TIGRE**” y “**SAN PEDRO**”<sup>56</sup>.

Con fundamento en esa información se recopila dentro de la actuación el informe de Policía Judicial 219, de mayo 11 de 2010, tendientes a identificar e individualizar a alias “El Tigre”, lo cual se logra con la inspección judicial al proceso 6297 de la Fiscalía 61 UDH-DIH-UP, donde reposa el informe No.463 que determina que el nombre corresponde a **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS** con C.C.No. 870.432.699 de Cañas gordas – Antioquía<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Folio 36 a 46 c.o.1.

<sup>57</sup>Folio 86 a 91 c.o.1.

Ahora bien, obra inspección judicial al proceso radicado 6297, de la fiscalía 91 Especializada de derechos humanos de Medellín, mediante la cual se allega como prueba trasladada, la indagatoria que rinde HEBERT VELOZA GARCÍA, el 6 de agosto de 2008, en donde reseña a **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS** alias el “**Tigre**”, como miembro de las autodefensas, en calidad de comandante de apartado y bajo su mando<sup>58</sup>.

Además, en el informe de policía judicial FGN.CTI. UNDDHH-DIH.GUP. No.0067<sup>59</sup>, se pone en conocimiento el reconocimiento que HEBERT VELOZA GARCÍA, en Justicia y Paz, hace de alias el “**Tigre**”, quien se identifica como **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS**, con C.C.No.70.432.699, natural de Cañas Gordas (Antioquia), ex Bloque Norte.

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia<sup>60</sup>, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario.

Conteste con lo anterior, se tiene la diligencia de descargos, rendida el 9 de mayo de 2013, ante la Fiscalía 122 Especializada de Medellín, por **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS**, donde corroboran los datos consignados en los informes, cuando reconoce que perteneció a las autodefensas desde el año 1993, hasta su desmovilización, en el año 2006, con el Bloque Norte. Precisa que perteneció a las autodefensas de Córdoba y Urabá para 1995 hasta abril de 1996, conocido con el alias el “**Tigre**”, bajo el mando de HH, en el cargo de comandante urbano. Respecto de los hechos objeto de investigación, se muestra ajeno a los

---

<sup>58</sup> Folio 102 a 107 c.o.1.

<sup>59</sup> Folio 127 a 129 c.o.1.

<sup>60</sup> Sentencia del 28 de mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

mismos. Dice ocurrieron en el tiempo que estaba allá, pero que él era comandante urbano en Nueva Colonia, no de apartado, que esta muerte no la cometió, no tiene nada que ver, solo participo en ese municipio de la masacre de 14 personas, pues en apartado había otro comandante y otra urbana, pero no sabe quiénes eran. Afirma que HH está en un error, que le atribuye esa muerte por que creyó que él estaba muerto<sup>61</sup>.

Ratifican la pertenencia de **JESÚS ALBEIRO GUIAO ARIAS** alias el “**Tigre**”, a las autodefensas que operaban en la zona del Urabá Antioqueño, para el año 1995, ex integrantes de esa agrupación armada ilegal, como **OLMER ANAYA**, quien en sus diferentes salidas procesales a testificar ha sido conteste en ubicar al procesado **GUIAO ARIAS**, como miembro de los paramilitares que delinquían en Urabá. Indica que, para la fecha de los hechos, **el Tigre** y San Pedro andaban actuando ellos mismo, por el barrio Alfonso López y aledaños, aniquilando a las personas que consideraban sus enemigos, bajo el mando de alias Cepillo. Precisa que, para esa época en apartado, si los muertos eran guerrilla o simpatizantes, UP o sindicalista, había sido ejecutada por los paramilitares<sup>62</sup>.

En esa misma línea declara el ex – paramilitar **JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA**, integrante de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, para el año 1995, bajo el mando de HH, quien reconoce a alias El Tigre como el comandante de Nueva colonia, bajo el mando de HH. En el año 1995, hizo la masacre del Billar, el Golazo, en el barrio Policarpa de Apartado, andaba con un revolver, cinco tiros, 38 corto. La orden que se tenía, todo miembro del sindicato colaborador de la guerrilla, era objetivo militar. No tiene conocimiento del homicidio de **SEVERO MOSQUERA ANGULO**<sup>63</sup>.

Finalmente, se cuenta con la declaración de **DURBAYS ENRIQUE URANGO GOMEZ**, ex – miembro de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), para el último trimestre del año 1995, en el corregimiento de Nueva colonia en Turbo, hasta 1996. De alias el Tigre dice, que lo conoce, estuvo bajo sus órdenes y las de HH. Pero desconoce

---

<sup>61</sup> Folio 37 a 40 c.o.2.

<sup>62</sup> Folio 243 a 245 y 270 a 272 c.o.1.

<sup>63</sup> Folio 286 a 288 c.o.1.

los hechos sobre el homicidio de **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, por cuanto para esa fecha no había ingresado al grupo armado de las AUC<sup>64</sup>.

Los anteriores medios de prueba evidencian con claridad, que el procesado **JESÚS ALBEIRO GUIAO ARIAS**, alias El “**Tigre**”, para la fecha del ataque homicida a **SEVERO MOSQUERA ANGULO** en apartado, era un integrante más de la agrupación ilegal de las autodefensas que operaba para el año 1995, en el Urabá Antioqueño, bajo el mando de HEBERT VELOZA GARCIA alias “HH”, en calidad de comandante urbano.

Aunque inicialmente **JESÚS ALBEIRO GUIAO ARIAS** alias El “**Tigre**”, en su indagatoria niega haber participado en el homicidio de **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, afirmando que él era el comandante urbano de Nueva Colonia, no operaba en apartado, que allí solo había cometido una masacre de 14 personas. Manifestando que HH está en un error al señalarlo como uno de los responsables del hecho.

Considera esta oficina judicial que la exculpación dada por **JESÚS ALBEIRO GUIAO ARIAS** alias El “**Tigre**”, muestra el afán del procesado de evadir a cualquier costa su participación directa en los hechos delictuales, lo cual no es de recibo por parte de la judicatura, atendiendo el señalamiento directo que su comandante superior HEBER VELOZA GARCÍA hace de su subalterno alias el Tigre, como uno de los ejecutores del crimen de **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, persona que por su rango debía ser comunicado de todas las acciones que sus subordinados realizaran en cumplimiento de sus órdenes.

Es más, el procesado admite que para la época de los acontecimientos opero como comandante urbano en la zona del Urabá antioqueño, de modo que restringir el área de sus operaciones a Nueva Colombia como lo pretende en sus descargos, es inadmisibles por cuanto se tiene conocimiento, que cometió hechos en el municipio de apartado meses antes y después de la fecha del deceso de **MOSQUERA ANGULO**, como los homicidios de

---

<sup>64</sup> Folio 295 a 296 c.o.2.

Edilberto Cuadrado Llorente el 17 de mayo de 1995, Julio Cesar Serna el 14 de julio de 1995, María Carlina Pérez Echavarría 5 de agosto de 1995 y Humberto Pacheco Castillo el 15 de julio de 1995.

No obstante lo anterior, en audiencia del 14 de marzo de 2018, convocada por este estrado judicial, para llevar a cabo diligencia de audiencia preparatoria, **JESÚS ALBEIRO GUIAO ARIAS** alias El “**Tigre**”, de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta los cargos formulados por el ente fiscal en la resolución de acusación como presunto COAUTOR MATERIAL del delito de homicidio agravado, consagrado en los artículos 103, 104 numeral 7 del código penal, al manifestar que por línea de mando es su deseo aceptar los cargos, pues en la zona y en la época de ocurrencia de los hechos era el comandante urbano, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado participó conociendo de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **JESÚS ALBEIRO GUIAO ARIAS** alias El “**Tigre**”, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, conducta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, como es la vida y la integridad personal de su congénere.

Comportamiento objeto de reproche pues de manera consciente, libre y voluntaria transgredió el bien jurídico tutelado por el legislador teniendo toda la capacidad para asumir un comportamiento acorde con lo exigido por el ordenamiento legal, sin embargo, opto por hacer parte del grupo ilegal que dio muerte a **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, consintiendo y participando del hecho.

Atendiendo el grado de participación develado en esta providencia en contra del procesado **JESÚS ALBEIRO GUIAO ARIAS** alias El “**Tigre**”,

se considera necesario hacer referencia a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No.38.805, del 23 de febrero de 2010, sobre los grados de participación dentro de los grupos armados al margen de la ley, cuando preciso:

*“...La Sala ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse,*

*“... a título de autor<sup>65</sup> o de partícipe<sup>66</sup> según las particularidades de cada caso<sup>67</sup>, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado.”*

*En la doctrina nacional se ha discutido la denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares y organizaciones guerrilleras.*

*Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.*

*No obstante, como en la autoría mediata se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no se corresponde con la que debería aplicarse tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquella **con instrumento responsable**.*

*En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata sólo se presenta,*

---

<sup>65</sup> En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernaron a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los Directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.

<sup>66</sup> En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

<sup>67</sup> FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.

*“... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable”<sup>68</sup>.*

***Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>69</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad...”***

Por lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JESÚS ALBEIRO GUIAO ARIAS** alias El “Tigre” en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículos 103, 104 numeral 7 C.P.) materializado en la víctima sindicalista **SEVERO MOSQUERA ANGULO**.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, así como el principio de favorabilidad tipificado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000, por cuanto el hecho objeto de sanción sucedió el 15 de julio del año 1995, bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, legislación que sanciona con mayor rigor, los delitos aquí analizados.

En efecto, el artículo 323 del D.L. 100/80, modificado por la ley 40 de 1993 artículo 29, establece para el homicidio una pena de prisión entre 25 a 40

---

<sup>68</sup> Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

<sup>69</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

años y el artículo 324 numeral 8 prevé para el homicidio agravado una sanción de prisión que oscila entre 40 a 60 años, en consecuencia, para la dosificación de la pena se tendrá en cuenta la sanción establecida en la ley 599 de 2000 en 25 a 40 años de prisión por resultar más favorable al procesado.

## **HOMICIDIO AGRAVADO**

- **Pena privativa de la libertad**

El artículo 103 del C.P. que tipifica el HOMICIDIO, señala como pena de PRISIÓN la de TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, en este evento la prevista en el numeral 7º, por haber sido cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, al imponer como sanción la de VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Teniendo en cuenta que en el pliego de cargos no fue imputa circunstancias ni de menor ni mayor punibilidad de las que trata los artículos 55 y 58 del C.P. corresponde al despacho ubicarse en el cuarto mínimo conforme lo demanda el inciso 2 del artículo 61 del C.P. a efectos de la dosificación de la pena, que oscila entre **TRECIENTOS (300) a TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Ponderada la gravedad de la conducta, estima este estrado judicial que es grave, ante las infundadas razones que las autodefensas arguyeron para acribillar en la vía pública a **SEVERO MOSQUERA**, en completo estado

de indefensión, al estar caminando, solo, desprevenido, sin portar armas y haber sido sorprendido, por dos personas armadas que arremetieron en su contra, con disparos a su cabeza que produjeron su muerte, conducta desplegada con dolo, cumpliendo efectivamente con su objetivo, conculcando la dignidad humana y la vida de su semejante a quien se mancillo por asociarlo como colaborador de la guerrilla, afectando también a su familia quien tuvo que soportar la ausencia de su ser querido, por ende la pena para **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS** alias El “Tigre” como integrante de un grupo alzado en armas, que participo en los hechos como comandante urbano, no puede ser la mínima prevista por el legislador; dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, de ahí que el despacho establezca como pena a imponer la de **TRECIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

- **PENA ACCESORIA**

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia<sup>70</sup> de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto Ley 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de

---

<sup>70</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS** alias El “**Tigre**” una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

### **REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS** alias El “**Tigre**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados al inicio de la audiencia

preparatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>71</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el artículo 352 de la ley 906 de 2004.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, para el momento procesal de la aceptación, esto es la reducción hasta en la tercera parte (1/3) de la pena, atendiendo que la aceptación de los cargos se produjo en la audiencia preparatoria, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

---

<sup>71</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24. 402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio del señor **SEVERO MOSQUERA ANGULO** se ejecutó el día 15 de julio de 1995, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (marzo 14 de 2018) transcurrieron **22 años, 7 meses y 29 días**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 9 de mayo de 2013 hasta el momento de la aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 14 de marzo 2018<sup>72</sup>, transcurrió un tiempo de 4 años, 10 meses y 5 días, en los que la administración de justicia, siguió haciendo esfuerzos para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **25%** de la pena a imponer, que corresponde a 80 meses, pues el procesado, en su injurada se mostró ajeno a los hechos y no le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena de la tercera parte.

En consecuencia, a 320 meses se le resta 80 meses para un total de pena a imponer de **DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240) MESES DE PRISION**, que se impondrá como pena principal privativa de la libertad a **JESÚS ALBEIRO GUIAO ARIAS** alias El “**Tigre**”, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

## **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

---

<sup>72</sup>Folio 24 c.o.4

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende **la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición**; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>73</sup>. (El resaltado es nuestro)

### **Perjuicios Materiales**

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; mientras el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

---

<sup>73</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454/06

Dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

### **Perjuicios morales**

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006<sup>74</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

---

<sup>74</sup>Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS** alias El “**Tigre**”, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

Se le concederá al aquí condenado **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS** alias El “**Tigre**” un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incursos en los hechos que aquí se juzgan.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

### **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**

El despacho negará la concesión del subrogado por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, por cuanto la sanción impuesta al procesado **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS** alias El “**Tigre**” supera ostensiblemente dicho término. Además, como se cuenta con antecedentes penales en contra del sentenciado, el quantum de la pena releva de suyo al juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto a factores subjetivos, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

### **Prisión domiciliaria**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señalan los artículo 38 y 38B del C.P, modificados por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014,

artículos 22 y 23; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la cual no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, vemos, dentro del presente caso, que la pena mínima prevista en la ley para el punible por el cual fue condenado **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS** alias El “**Tigre**”, supera ampliamente ese quantum, por lo que el factor objetivo no se cumple, lo que releva a este juzgado de efectuar pronunciamiento alguno respecto del otro requisito exigido, esto es, el subjetivo, en consecuencia el despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Para la notificación de la presente decisión al condenado **JESÚS ALBEIRO ARIAS GUISAO** alias “**TIGRE**” quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario “La Modelo” de Barranquilla (Atlántico), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - APROBAR la aceptación de cargos**, del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, acusado en pliego de cargos del 22 de agosto de 2017 en contra de **JESÚS ALBEIRO ARIAS GUISAO** alias El **“TIGRE”**, por la Fiscalía Ciento veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.-CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JESÚS ALBEIRO ARIAS GUISAO** alias El **“TIGRE”**, identificado con la cédula de ciudadanía N.70.432.699 de Cañas Gordas (Antioquia) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240) MESES DE PRISION**, y como pena accesoria la **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DIEZ (10) AÑOS** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **SEVERO MOSQUERA ANGULO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

**TERCERO- CONDENAR a JESÚS ALBEIRO ARIAS GUISAO** alias El **“TIGRE”**, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **SEVERO**

**MOSQUERA ANGULO**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

**CUARTO. - NEGAR** al sentenciado **JESÚS ALBEIRO ARIAS GUISAO** alias El “**TIGRE**” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38, 38B y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

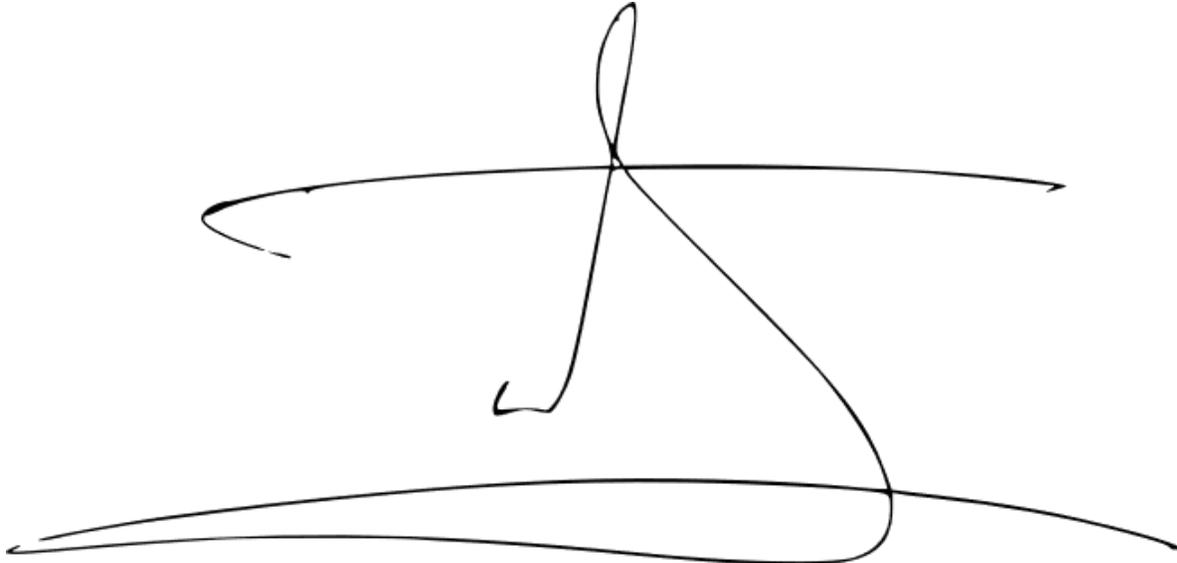
**QUINTO. -** Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y él envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SEPTIMO. - DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the printed name and title.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**JUEZ**